

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 567

Panamá, 25 de julio de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Recurso de Apelación.  
(Promoción y sustentación).**

Los licenciados Pedro Pablo Ortega y Rolando Gill, actuando en representación de **Rosa Teresa Cueto Justiniani de Mendoza y Celso Uriel Mendoza**, solicitan que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá y Cable & Wireless Panamá, S.A.**, al pago de B/.1,323,760.00 en concepto de daños y perjuicios.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de mayo de 2011, visible a foja 60 del expediente, mediante la cual se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma no cumple con algunos de los requisitos para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, tal como se describe a continuación:

**1. La acción ensayada está prescrita.**

Este Despacho observa que la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por los demandantes se encuentra prescrita

al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De acuerdo con las constancias procesales, el **29 de agosto de 2005**, Celso Mendoza conducía el vehículo marca Kenworth, con matrícula 370765/R-372218, color azul, semi articulado con un furgón, desde el puerto de Rodman con dirección hacia la garita del Servicio Marítimo de Panamá (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al llegar al hangar 292, el mencionado furgón quedó enganchado en el cableado telefónico, lo que trajo como consecuencia que el poste cayera sobre éste y le ocasionara daños en el costado izquierdo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Los hechos antes descritos fueron del conocimiento del alcalde del Municipio de Arraiján, quien emitió la resolución 332 de 31 de marzo de 2006, por medio de la cual declaró responsables a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y a la Autoridad del Canal de Panamá, y les ordenó a ambas entidades que procedieran al pago de los daños materiales y los perjuicios ocasionados al vehículo que conducía Celso Mendoza, concretamente en la parte lateral izquierda del mencionado furgón (Cfr. fojas 6 a 12 del expediente judicial).

Posteriormente, los apoderados de Cable & Wireless y de la Autoridad Canal interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución anterior, el cual fue decidido por la gobernadora de la provincia de Panamá mediante la resolución número T-081-06 de 8 de agosto de 2006 que lo rechazó de plano y que fue notificada a los interesados a través del edicto 312, desfijado el **18 de agosto de 2006** (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

El artículo 1706 del Código Civil establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, el cual se contará, cito:

“...a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.” (Lo subrayado es nuestro).

Del texto de la norma citada, se infiere que los actuales demandantes tenían **desde el 18 de agosto de 2006**, fecha de la notificación de la resolución administrativa número T-081-06 de 8 de agosto de 2006, **hasta el 18 de agosto de 2007**, para interponer una acción contencioso administrativa de indemnización, de manera que pudieran solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios que ahora reclaman.

Las constancias procesales evidencian que la acción contencioso administrativa de indemnización bajo análisis fue presentada por los hoy recurrentes de manera **extemporánea**, ya que la misma fue recibida en la Secretaría de ese Tribunal el **24 de febrero de 2011**, es decir, 3 años y 6 meses después de vencido el plazo al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil (Cfr. fojas 5, 41 a 43 y 58 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho considera oportuno aclarar que la demanda civil ordinaria presentada por el licenciado Pedro Pablo Ortega en representación de Rosa Teresa Cueto Justiniani de Mendoza y de Celso Uriel Mendoza en contra de la Autoridad del Canal, entre otros, que quedó radicada en el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, no interrumpió el término de prescripción, por no ser aquél el Tribunal competente para conocer de una causa en la que se persigue el pago de una indemnización a cargo del Estado o una de sus instituciones.

Respalda nuestra posición, el hecho que la Autoridad del Canal presentó un incidente de nulidad por distinta jurisdicción dentro del proceso descrito en el párrafo anterior, el cual fue decidido mediante auto número 1374 de 31 de diciembre de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, en el que se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó el archivo del expediente, mismo que

fue confirmado por la sentencia de 17 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Cfr. fojas 19 a 33 del expediente judicial).

**2. Los demandantes han incurrido en un error al describir la pretensión.**

Según se aprecia en el escrito de la acción ensayada, concretamente en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", los actores pretenden que se declare solidariamente responsables a la Autoridad del Canal y a Cable & Wireless Panamá, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a Rosa Teresa Cueto Justiniani de Mendoza y a Celso Uriel Mendoza, a pesar que el alcalde del Municipio de Arraiján por medio de la resolución 332 de 31 de marzo de 2006, ya se pronunció en ese mismo sentido y ordenó a ambas entidades que procedieran al pago de las averías localizadas en la parte lateral izquierda del mencionado furgón (Cfr. fojas 6 a 12 y 49 del expediente judicial).

La inclusión de esta pretensión en la demanda bajo examen puede traer como consecuencia que ese Tribunal se pronuncie sobre una materia que ya ha sido objeto de una decisión.

**3. Los actores erraron al designar a la parte demandada.**

Conforme puede advertir este Despacho, la demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, **ya que incluye entre los demandados a Cable & Wireless Panamá, S.A.**, empresa que por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, no puede aparecer como parte demandada dentro de ninguna acción contencioso administrativa que se ventile ante ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

**4. La demanda aparece firmada por el apoderado principal y el sustituto.**

Este Despacho también se opone a la admisión de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 43 de la excerpta citada, ya que la misma aparece firmada por los licenciados Pedro Pablo Ortega y Rolando Gill Medina, en su condición de apoderados principal y sustituto, respectivamente, lo que constituye una gestión simultánea que resulta contraria a una regla procesal básica derivada del artículo 651 del Código Judicial, aplicable por mandato expreso del artículo 57c de la ley 135 de 1943, la cual consiste en que únicamente puede gestionar un representante judicial a la vez (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

El referido artículo 651 del Código Judicial dice lo siguiente:

**“Artículo 651.** Cuando se nombren para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida, siempre que el principal, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no haya comparecido previamente a hacerla.

...”

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 28 de enero de 2000 (Cfr. acción de amparo de garantías constitucionales presentado por Leonardo Pérez Valdivieso, contra la Resolución N° 1-R.H.-H. de 29 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia).

Con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley contencioso administrativa, ese Tribunal se pronunció recientemente mediante auto de 13 de julio de 2011 en los siguientes términos:

“Se constata con la lectura del escrito de demanda, que la parte actora ha incurrido en las omisiones advertidas por el apelante, por lo que ha incumplido lo dispuesto en los artículos 43 y 43<sup>a</sup> de la Ley 135 de 1943, que expresamente establecen los requisitos de presentación de la demanda para que la misma resulte admisible ante esta jurisdicción. Tales inobservancias, han sido objeto de reiterados

pronunciamientos de esta Superioridad, a través de los cuales se ha determinado que la falta de cumplimiento de los mismos, se constituye un defecto de presentación que hace imposible el estudio de la pretensión.

...  
Como se ha venido sosteniendo por este Tribunal, no es posible el acceso a una Tutela Jurídica Efectiva prescindiendo de formalidades y desconociendo principios fundamentales para el desarrollo de una actividad judicial basada en criterios objetivos y sujeta a derecho.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, este Tribunal accede a la pretensión del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 22 de noviembre de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa ... interpuesta por la firma forense Ramsey, Zachrisson y Asociados Abogados, actuando en representación de TANIA ZULEIKA NG ANDRADE.”

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos previstos en dicho cuerpo legal, REVOQUE la providencia de 6 de mayo de 2011 (Cfr. foja 60 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**